

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicios Hosteleros Marín S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación permanente del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 16 de abril de 2024, por la que se propone la adjudicación del contrato mixto de “Cocina, comedor y cafetería de la residencia de personas mayores Juan XXIII y centro de mayores Juan XXIII” número de expediente C/50/CON/2024/18 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 5 de marzo de 2024 en el DOUE y el día 6 de marzo de 2024 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Móstoles, alojado en la PCSP, Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.838.424,85 euros y su plazo de

duración será de dos años más un tercero de posible prórroga.

A la presente licitación se han presentado dos propuestas, entre las que se encuentra la del recurrente

Segundo. - Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el apartado 4 de la cláusula 5 del PCAP que dice:

...De acuerdo con la documentación adjuntada por el Servicio Promotor la determinación del Precio Unitario se justifica de la siguiente manera:

Estimación del Precio Unitario Características:

La adjudicación tiene por objeto la prestación del servicio de cocina y comedor de la residencia.

El método de cálculo para determinar el valor del precio unitario del menú diario ha consistido en un estudio teniendo en cuenta los precios habituales del mercado, así como la experiencia previa en la contratación de estos servicios por parte del Ayuntamiento de Móstoles.

La puntuación se asignará en función de la oferta más económica en relación al precio máximo unitario, IVA incluido (24,00€, precio por comensal en pensión completa) ...

Tercero. - El 8 de mayo de 2024, se presentó recurso especial en materia de contratación ante el Ayuntamiento de Móstoles por la representación legal de Servicios Hosteleros Marín S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de propuesta de adjudicación del contrato a favor de Mediterránea de Catering.

El 14 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el recurso especial en materia de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017,

de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En plazo y forma la adjudicataria presenta escrito de alegaciones que se reduce a indicar la improcedencia del recurso especial en materia de contratación en base a la impugnación de un acto no recurrible y otros defectos de forma del recurso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de abril de 2024 e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el 8 de mayo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Especial mención merece la recurribilidad del acto. Si bien el recurso se interpone contra un acuerdo de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adopción de un acto, en este caso la adjudicación, y siendo criterio de este Tribunal que los acuerdos de las mesas de contratación sobre propuestas al órgano de contratación no son recurribles, el contrato se ha adjudicado con fecha 16 de mayo de 2024.

En aras de la eficacia y eficiencia que debe perseguir los actos de la administración, este Tribunal considera que el acto recurrido ha sido la adjudicación.

Por lo que estamos ante un acto recurrible, la adjudicación de un contrato mixto cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente impugna el texto del acuerdo, primero de la mesa de contratación y posteriormente del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por el que se adjudica este contrato.

Si bien en su breve escrito no especifica donde encuentra la motivación para su impugnación, deducimos del resto del texto que se trata de la contraposición entre el precio unitario de cada pensión alimentaría completa y el precio de contrato.

Indica a este Tribunal que se plantearon cuestiones previas a la presentación de la oferta, que fueron publicadas en el perfil del contratante y que en esencia vienen a determinar que el precio unitario de cada pensión alimentaría será el parámetro por el que se calificará el criterio de adjudicación relativo al precio.

Pero en el acuerdo de adjudicación figura el precio total del contrato, sin hacer mención alguna al precio unitario de la pensión completa.

Comprobado este extremo en la documentación aportada en el expediente, efectivamente el anuncio del acuerdo de adjudicación indica un precio, incluido IVA, de 1.248.906,89 por los tres años de vigencia máxima del contrato.

El órgano de contratación defiende sus actuaciones manifestando que el precio unitario de la pensión completa era un parámetro para valorar el criterio precio, pero no para determinar el presupuesto base de licitación inicialmente y el precio del contrato con posterioridad, considerando que el recurrente confunde ambos conceptos.

Vistas las posiciones de las partes, comprobamos que efectivamente las dos ofertas económicas están formulados conforme establece el PCAP refiriendo el precio unitario de cada pensión completa alimentaria, con ofertas distintas cada licitador siendo más favorable la presentada por Mediterránea de Catering.

Comprobamos asimismo que el PCAP no ofrece duda alguna respecto al presupuesto base de licitación y su desglose en otros muchos costes que no son el precio unitario de dicha pensión alimentaria y comprobamos también, tal y como se recoge de forma textual en el fundamento segundo de hecho de esta resolución la claridad sobre la calificación del criterio precio.

Por lo tanto, todas las actuaciones del Ayuntamiento de Móstoles, bien a través de su mesa de contratación permanente o a través de la Junta de Gobierno Local, se han efectuado de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Por todo ello se desestima el recurso planteado

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicios Hosteleros Marín S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación permanente del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 16 de abril de 2024, por la que se propone la adjudicación del contrato mixto de “Cocina, comedor y cafetería de la residencia de personas mayores Juan XXIII y centro de mayores Juan XXIII” número de expediente C/50/CON/2024/18

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.